



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-31-05-008-2019-00405-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>VICTOR CANO IRIARTE</b>
<b>Demandado</b>	<b>ECOPETROL S.A.</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS</b>

En Cartagena a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, para resolver la apelación de auto, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **VICTOR CANO IRIARTE** contra el **ECOPETROL S.A.** con radicación única **13001-31-05-008-2019-00405-01**, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en alternancia, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, la Ley 2213 de 2022 artículo 13, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

**ALEGATOS:** Esta etapa se surtió mediante auto del 08 de abril de 2022, notificada por estado No. 64 del 18 de abril de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

**II. OBJETO**

El objeto de esta providencia es resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 03 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante el cual declara probada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

**III. ANTECEDENTES RELEVANTES**

**PRETENSIONES**

La parte demandante solicitó en su escrito de demanda se declare que Ecopetrol S.A. adquirió la suscripción y firma del acta con el Sindicato Unión Sindical Obrera el 10 de junio de 2014 el pago de varios bonos a sus ex trabajadores temporales, y que no en cuenta a paz y salvo de este pago de las acreencias adeudadas en dicho acuerdo.

**HECHOS**

Fundó sus pretensiones en diecisiete (17) hechos siendo los más relevantes que el actor laboró para Ecopetrol durante 7 años y 5 días, teniendo como último cargo Mantenedor de superficie electricista hasta el 19 de abril de 2014; que suscribió varios contratos de obra y a término fijo, que su último salario fue la suma de \$1.735.380; que el día 10 de junio de 2014 entre Ecopetrol S.A. y el Sindicato Unión Sindical Obrera se firmó acta de acuerdo a objeto de pagar a los ex trabajadores de Ecopetrol unos bonos o sumas de dinero; que le fueron pagados parcialmente los bonos del acta suscrita con la USO; que el día 23 de noviembre de 2017 la demandada le respondió de manera negativa la reclamación administrativa.

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena resolvió admitir la demanda promovida por VICTOR CANO



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**

IRIARTE en contra de ECOPETROL S.A., a la luz del artículo 74 del CPTYSS y le corrió traslado a la demandada por el termino de 10 días, para lo cual se le hizo entrega de la copia de la demanda, a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ECOPETROL S.A**

Manifestó que el hecho señaló que los hechos, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, (pago de los bonos) 1, son ciertos; los hechos 1, 3, 5, 6, 16, (pago de los bonos) 2, (pagos pendientes) 1, 2, y 3 no son ciertos. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA y PRESCRIPCIÓN** y como excepciones de fondo **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; INNOMINADA O GENERICA.**

**IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En audiencia de fecha 03 de febrero de 2022 el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena resolvió declarar probada excepción previa de **FALTA DE AGOTAMIENTO POR LA VIA ADMINISTRATIVA.**

**Argumentos de primera instancia:** El a quo sustentó su decisión al considerar que dentro del presente asunto frente a la excepción previa de falta de agotamiento, el despacho revisó detenidamente el expediente, encontrando a folio 78 la reclamación administrativa, la cual tiene fecha de recibido de 13 de octubre de 2017 y ahí se hace referencia a los bonos hoy reclamados y la liquidación efectuaba, de manera que considera que la parte demandante cumplió con su obligación procesal de hacer la reclamación previamente como factor de competencia antes de presentar la respectiva demanda de este proceso ordinario del trabajo, en consecuencia, se declara fracasada esa excepción previa no probada.

El apoderado de Ecopetrol S.A. presenta recurso de reposición contra dicha decisión

El a quo repone la decisión referente a declarar probada la excepción previa de falta de agotamiento de reclamación administrativa al establecer que revió nuevamente a detalle el proceso encontró que al comparar pretensiones del libelo de la demanda y de la reclamación que efectivamente le sirvió en principio para establecer que estaba agotada la vía gubernativa, la cual tiene fecha de recibido de 13 de octubre de 2017, realmente no se encuentra la conexión, la coherencia con el acuerdo que firmó el sindicato con Ecopetrol en el año 2014, así lo entendió en principio, porque hablaba que se incluían unos bonos, pero realmente no señalan que esos bonos hacían referencia al mentado acuerdo del 2014 y de pronto ahí estuvo la confusión, amén de que en decisión anterior, se había advertido lo contrario, es natural, reconocer la equivocación en ese caso y en consecuencia consideró que debe revocarse la decisión que se tomó inicialmente sin mayores preámbulos, por cuanto la explicación dada por el apoderado de Ecopetrol fue clara y contundente en ese sentido, y en consecuencia revocó la decisión de no tener por probada la excepción previa de falta de agotamiento, y en consecuencia considera que está probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa y en consecuencia de ello, al no tener competencia, da por terminado el proceso ordenándose el archivo del mismo, por cuanto es la consecuencia, toda vez que se trata de un factor de competencia.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**

### V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, arguyendo que sí se agotó la vía gubernativa, por cuanto en la respuesta de Ecopetrol a la demandada el 23 de noviembre de 2017 no se ocupa de contestar objetivamente las reclamaciones puntuales frente a los bonos exigidos por el actor y detalló todas las falencias en la contestación de la reclamación; puntualizó que cuando no se contesta en debida forma es como si no hubiese contestado, entonces efectivamente el actor sí agotó la vía gubernativa porque habló de bonos, y la misma demandada habla en la contestación de la demanda de unos bonos que se le dejaron de pagar al demandante, y es que en el acápite de los hechos de la contestación de la demanda, la demandada habla de unos bonos que se considera que no se le pagaron y que solamente uno accede a que si le fueron pagados, y se firmó un acta de acuerdo a favor de los temporales y en ese caso también menciona que el actor hizo parte de éste y reconoce que no se le pagaron los bonos, si no se da una adecuada respuesta a la reclamación administrativa que se le presentó, entonces no se está sorprendiendo en ninguna manera a la demandada con la presentación de la demanda simplemente por qué no quiso contestar y omitió debidamente dar respuesta a todos y cada uno de los puntos presentados, entonces bajo estos argumentos, solicita sea revocada la decisión de primera instancia.

### VI. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación, la controversia jurídica en el sub lite se contrae en establecer si se encuentra o no probada la excepción previa de indebido agotamiento de la reclamación administrativa prevista en el artículo 6 del CPTSS.

### VII.. FUNDAMENTOS NORMATIVOS, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

#### Estimamos aplicables

- Artículos 6 y 65 del CPTSS

#### Subreglas:

- **Consonancia.** Sentencia radicada SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

### VII. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte1.

Es importante precisar que la decisión bajo examen es susceptible del recurso de alzada, por así prevenirlo expresamente el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Pues bien, en lo tocante a la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, la Sala encuentra necesario, traer a colación lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS, establece: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.*



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**

En tal sentido, la reclamación administrativa traducida en el simple reclamo escrito que eleva el trabajador sobre su derecho pretendido, se constituye en un presupuesto o requisito de procedibilidad para acudir ante la justicia ordinaria laboral. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha expresado lo siguiente:

*“En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.”*

De igual forma, la jurisprudencia decantada de la Sala Laboral de la Corte ha entendido que el agotamiento de la vía gubernativa constituye un factor de competencia, lo que significa que mientras no se haya agotado dicho trámite el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. Al respecto se ha dicho lo siguiente:

*“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.”*

Así las cosas, resulta claro que el agotamiento de la reclamación administrativa, es un factor de competencia frente al cual, de no acreditarse antes de la presentación de la demanda resulta insubsanable. En este sentido, la Corte ha sostenido:

*“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al Radicación n.° 50550 16 conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable”*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-792-06, por medio del cual analizó la exequibilidad del citado art. 6 del CPTSS, determinó que *“En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.”*

### **NATURALEZA JURÍDICA DE ECOPETROL S.A.**

De conformidad con la Ley 1118 de 2006 y la Sentencia C-722 de 2007 que revisó la exequibilidad de la misma ley, se señala que ECOPETROL S.A. es una sociedad de economía mixta de carácter comercial del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía (Art. 1º), que cuenta en su composición accionaria con la participación de particulares, conservando el Estado, mínimo el ochenta por ciento (80%) de las acciones en circulación, desarrollando actividades de naturaleza industrial y comercial, o de gestión económica en competencia con sociedades



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**

exclusivamente privadas, para lo cual, consideró necesario el legislador darle flexibilidad y eficacia a dicha gestión disponiendo que se rija por las reglas del derecho privado, sin que por tal circunstancia pueda considerarse que pierda su naturaleza de entidad que hace parte de la administración pública, ya que si bien sus actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar su objeto social, se regirán por las reglas del derecho privado, ECOPETROL S.A., sigue siendo parte de la estructura de la administración pública, por pertenecer al nivel descentralizado y ser un organismo vinculado (Artículo 38 de la Ley 489 de 1998).

De acuerdo con lo analizado en precedencia, es claro para la Sala que la entidad demandada ECOPETROL S.A., hacen parte de la Administración Pública, y tiene capital estatal y por ello, es obligado que se presente reclamación administrativa antes de presentar la demanda respectiva ante la jurisdicción ordinaria laboral, tal como establece el citado art. 6 del CPTSS, la ausencia de este requisito hace que la demanda se rechace de plano ante la ausencia de competencia del juez laboral o se declare probada la excepción previa de falta de competencia, según fuere el caso.

Es válido aclarar, que no se pueden confundir los conceptos de entidades públicas que se rigen por el derecho público o el derecho privado según disposiciones legales y aquellas entidades que hacen parte de la Administración Pública, por su estructura legal y de esta última es la connotación que trae el citado artículo 6 CPTSS, y de la cual goza la demandada ECOPETROL S.A.

Sentado lo anterior, observa la Sala en el expediente digital donde milita la reclamación administrativa que el demandante radicó ante ECOPETROL S.A. en las cuales solicitó lo siguiente:

Señor:

**GERENTE REFINERÍA DE CARTAGENA  
EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEO (ECOPETROL S.A  
E.S.M.**

REF. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL EN SEDE GUBERNATIVA

Victor Manuel Cano I colombiano, hábil y capaz, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía no. 13003310 de apena acudo a ustedes en virtud de los Derechos que me asisten en mi condición de ex trabajador temporal de **ECOPETROL S.A.** para solicitarles se hagan las respectivas revisiones, reliquidaciones y pagos de factores salariales y laborales dejados de cancelar por dicha entidad derivadas de la relación que tuve con esa empresa a saber **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS (ECOPETROL S. A)**, ubicada en la zona industrial de Mamonal en Cartagena, los conceptos a revisar, re liquidar Y pagar son los siguientes, ello a fin que se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 1) Solicito el reconocimiento y pago así como la incidencia del trabajo ordinario en dominicales y festivos, ajuste de horas extras o tiempo de servicio suplementario por trabajo en dominicales y festivos, descansos compensatorios, en jornada convencionales (sábados, domingo y festivos), pago del tiempo extra causado en domingo y festivos, en la jornada convencional. ellos con ocasión a la disponibilidad laboral y personal con la que Ecopetrol me solicitaba estar en virtud del contrato vigente a la fecha para la empresa, ajuste de horas nocturnas dominicales, ajuste de tiempo de servicio conforme lo establece la ley en el tiempo laborado con la empresa colombiana de petróleo (Ecopetrol s. a) con todos los beneficios legales y convencionales.
- 2) Que me re liquiden el monto de prestaciones sociales legales t extra legales como cesantías, intereses, primas de servicios, primas extralegales, vacaciones, aplicando al salario promedio de ultimo año ante de mi desvinculación.
- 3) Se me liquide todos los factores de las mismas con base en reclasificación y nivelación salarial al cargo electricista **C 6** que nunca se me realizo desde mi vinculación laboral, pues al momento de la desvinculación laboral ya cumplía con el tiempo y las competencias exigidas.
- 4) Que se nivele salarialmente, teniendo en cuenta la remuneración más alta devengada por los demás trabajadores de Ecopetrol s.a. que ocupaban cargos iguales o equivalentes y desempeñan las mismas funciones que realice durante el contrato para dicha empresa y al momento de ser desvinculado, en consideración a las expectativas laborales que tenía frente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**

- 5) Que me pague la suma de dinero que se generan a mi favor con ocasión de la reliquidación de mis prestaciones sociales legales, extralegales, reajustes laborales adecuados pedidos y demás factores salariales, domingos, festivos, recargos y otros reclasificación, reajuste y nivelación salarial, viáticos.
- 6) Que me paguen el reajuste porcentual convencional salarial, los bonos dejados de percibir y liquidación a que tengo derecho.
- 7) Que me sean otorgados todos los beneficios, tanto convencionales y extralegales, planes educacionales y otros que no me fueron reconocidos ni pagados, en el desarrollo del contrato laboral.
- 8) Que me sean reconocidos y pagados los beneficios para efectos de incidencia pensional del capítulo XIII primas, prestaciones extralegales y otras de dicha convención (las cuales a la fecha aún no he recibido como beneficiario que era de la actual convención colectiva de trabajo vigente).
- 9) Solicito se me entregue copia autentica del último examen de retiro con el acto médico de la última vinculación laboral.
- 10) Que se me reconozca las actividades de alto riesgo que desarrollaba en los diferentes contratos que suscribí y ejecute con ECOPETROL S.A.

**NOTIFICACIONES**

Para tal efecto recibiré citaciones y notificaciones en la dirección

Z. Gozilla Sueproceso Di 929J#44-44

Con todo respeto

Atentamente

S. E. Cano Iriarte  
C.C. 73093318

El actor dentro de las pretensiones de su demanda, solicita lo siguiente:

**PRETENSIONES**

1. Que se declare que **Ecopetrol S.A.**, en virtud de los compromisos adquiridos en la suscripción y firma del acta, con el **Sindicato Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo, USO**, Acta de acuerdo **ECOPETROL S.A.-USO, TEMPORALES DE GRC (Gerencia Refinería de Cartagena)**, en fecha 10 de junio de 2014, sobre derechos ciertos y discutibles, se comprometió a pagar varios bonos a ex trabajadores temporales entre los que están mi representado judicial, y **que solo cumplió parcialmente con el pago.**
2. Que como consecuencia de lo anterior mi representado señor **VICTOR MANUEL CANO IRIARTE**, es beneficiario de dicha acta como ex trabajador "temporal" de la refinería de Cartagena, y le asiste el derecho pleno a acudir a la administración de justicia, pues **solo le fueron pagados, varios bonos de manera parcial** de todos a los que tenía derecho a recibir contenidas en dicha acta de acuerdo, pero no recibió **la totalidad del pago de los bonos** a los que como beneficiario tiene derecho a recibir.
3. Que se declare que si bien es cierto que a mi mandante le fueron pagados varios bonos del acta de acuerdo, por parte de la **USO** como sindicato y recibió el pago de un bono, por parte de **Ecopetrol S. A.**, a que tenía derecho, (Punto 3 del acta Bonificación sin Incidencia Salarial), de los que debía recibir, no obstante **los**



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**

**pagos de los bonos del Punto 4. Auxilio de Solidaridad**, que le debían ser pagados por parte de la **USO**, del monto o dinero (\$7'295.000.000.º) que **Ecopetrol S.A.**, le entregó al sindicato **USO**, para que se los pagara a los ex trabajadores, mi cliente **no recibió completo el pago del punto 4.2, sino solo una parte del bono**, ni recibió el pago del punto **4.4.**, de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000)**, Además tampoco recibió, ni fue incluido en el **ACTA DE ACUERDO**, para el pago del bono del punto **4.7 SOBRE CASOS ESPECIALES DE SALUD**, del cual debió ser beneficiario mi mandante por padecer varias afectaciones de salud y lesiones, que a otros ex trabajadores se les pago, según el anexo N°9 del acta, por padecer lesiones, secuelas, o enfermedades, dicho pago con cargo o en base al auxilio de solidaridad que le fue entregado a la **USO** y que como consecuencia de lo anterior, solicito se condene a **Ecopetrol S.A.**, al pago de dichos bonos o montos del punto o numeral **4.2** (inciso 1ºparcial) y **4.4. 4.7 indexados, y se paguen los intereses legales de dichos montos**, pues es evidente que los mismos **no les fueron pagados**, teniendo mi mandante el derecho a que se le pagara.

4. Que se declare **que no es cierto** lo asegurado por la empresa **Ecopetrol S.A.**, que se encuentra a **paz y salvo** con mi mandante en **todo** lo referente a sus derechos y acreencias contemplados en el acta de acuerdo suscrito entre **Ecopetrol S.A.** y el sindicato **USO** en el año 2014.
5. Que como quiera que a mi mandante le adeudan parte del bono de los numerales **4.2** (inciso 1º) **4.4.** y **4.7** del acta de acuerdo, **los que no le han sido pagados, no es posible declarar** como asegura, **Ecopetrol S.A.**, frente a los **pagos pendientes**, que el acta suscrita y conciliada por mi mandante en el ministerio (lo conciliado solo fue por el pago del punto numero 3º del acta de acuerdo), **NO hace tránsito a cosa juzgada frente a éstos bonos sin pagar**, por no haberse cumplido en su totalidad con los pagos a que él tiene derecho.
6. Que se declare que si bien es cierto que mi apoderado judicial, fue citado en fecha seis (06) de Julio de 2016, al ministerio del trabajo en Bolívar, por la empresa **Ecopetrol S.A.**, y firmó un acta conciliatoria como se establece a pagina 3 de la misma, en el inciso primero, **él solo otorgó paz y salvo y la misma hace tránsito a cosa juzgada** de manera **ESPECIFICA Y EXCLUSIVA**, sobre lo conciliado a saber: **Solo por el pago recibido, establecido en el numeral 3 del acta ósea el punto de (...) BONIFICACIÓN SIN INCIDENCIA SALARIAL**, del acta de acuerdo **ECOPETROL-USO "TEMPORALES"**, GRC de fecha **10 de junio de 2014, y no sobre los contenidos en los numerales 4.2 (inciso 1º) y 4.4 para los ex Trabajadores**.
7. Que se declare que a mi mandante se le adeuda la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS(\$5'036.909)**, que es la diferencia entre lo pagado por la **USO** pues recibió la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$20'982.931)**, cuando el pago a recibir debió ser de **VEINTE SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$26'019.840)**
8. Que se condene en costas y agencias en derecho a **Ecopetrol S.A.**
9. Que se aplique por parte del Juez la extra y ultrapetita en los casos pertinentes.

Al contrastar dichas reclamación con las pretensiones de la demanda, se evidencia que le asiste razón al apoderado de **ECOPETROL S.A.** respecto a que el demandante no agotó el presupuesto de la reclamación administrativa previsto en el art. 6 del CPTSS, atendiendo que en la reclamación elevada ante **ECOPETROL S.A.** no hace alusión al acta firmada el 14 de junio de 2014 entre la **USO** y **ECOPETROL S.A.**, referente al pago de varios bonos a sus ex trabajadores temporales, pues en la reclamación solo se limitó a solicitar reliquidación por el pago de horas extras, prestaciones sociales, nivelación salarial, sin que le solicitara a la demandada el pago de los bonos mencionados en las pretensiones de la demanda conforme al acta firmada el 14 de junio de 2014 entre la **USO** y **ECOPETROL S.A.**;



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**

en tal virtud, al no darle a conocer previamente a ECOPETROL S.A. tal circunstancia, esta sociedad se ve sorprendida en la demanda con unas pretensiones que no le fueron puestas de presente en vía administrativa.

En tal sentido, está llamada a prosperar la excepción previa de indebido agotamiento de la vía administrativa propuesta por ECOPETROL S.A. en relación a las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, deberá terminarse el presente proceso y en consecuencia su archivo.

Por las consideraciones precedentes se confirmará la decisión del a quo, de declarar probada la excepción de indebido agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por ECOPETROL S.A.

**VIII.COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV. Se autorizará a la Secretaría de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

**IX. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

**RESUELVE:**

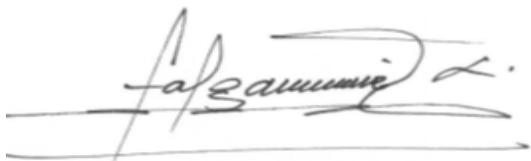
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 03 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso ordinario laboral seguido por **VICTOR CANO IRIARTE** contra el **ECOPETROL S.A.**, por las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV. Se autorizará a la Secretaría de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS  
Magistrado Sala Laboral

**CARLOS F. GARCIA SALAS**  
Magistrado



**FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**  
Magistrado

  
**JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**  
Magistrada